

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que havan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. = Por seis meses 30. = Por tres meses 18. = Por un mes 8. = FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40. = Por tres meses 24. = Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja = Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 56.

Por el Ministerio de la Gobernacion, se me ha comunicado con fecha 2 del actual, la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que Don Manuel Ureña, continúe encargado del Gobierno de esa provincia, intérin se presenta á tomar posesion del mando de la misma, el Gobernador electo D. Trinidad Sicilia. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este Boletín, para su debida publicidad. Palencia 10 de Febrero de 1862.—Manuel Ureña

Circular núm. 57.

El Ilmo. Sr. Director general de Loterías en telégrama que he

recibido á la una y quince minutos de la tarde del dia de hoy me dice lo siguiente:

«Por Real orden fecha de ayer se ha dispuesto se suspenda la estraccion de la loteria primitiva que debia tener lugar en el dia de hoy, que por los respectivos administradores se devuelvan las puestas hechas á la misma, prévia entrega por los interesados de los pagarés y rescuentos; y que se suspendan las estracciones sucesivas hasta nueva resolucion. Sirvase V. S. prevenirlo así á los Administradores de Loterías de esa provincia.»

Lo que he dispuesto anunciar en este Boletín oficial para que tenga la debida publicidad y con el fin de que los jugadores puedan presentarse á recibir sus puestas prévia entrega de los pagarés y rescuentos que hayan obtenido para la estraccion de que se trata. Palencia 10 de Febrero de 1862.—El G. I. Manuel Ureña.

Circular núm. 58.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 7 del actual, se hallan insertas las Reales disposiciones siguientes:

«En atencion á las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y conforme á lo prevenido en el artículo 6.º de la ley vigente de Diputaciones provinciales y en las disposiciones de mi Real resolucion de 7 de Abril de 1849,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se procederá á reno-

var en su mitad las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites, y plazos contenidos en el tit. 5.º de la citada ley.

Art. 5.º Las Diputaciones se instalarán el dia 1.º de Abril en la Península é Islas Baleares, y el 1.º de Mayo en Canarias, en cuyos dias darán respectivamente principio á su primera reunion ordinaria del presente año.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
JOSE DE POSADA HERRERA.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Para que tenga efecto el Real decreto fecha de hoy sobre renovacion de las Diputaciones provinciales en su mitad, ha tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 26, 27 y 28 del presente mes en la Península é Islas Baleares; y en los dias 25, 26 y 27 del inmediato Marzo en Canarias.

2.º Que cuide V. S. de que con tres dias de anticipacion se publique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales adonde los electores deban concurrir á votar, así como la designacion de las cabezas de partido y de las secciones.

3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores, bien entendido que dichas listas deberán ser, segun lo prescrito en el art. 11 de la ley de Diputacio-

nes provinciales, las de electores de Diputados á Cortes ultimadas en 15 de Mayo de 1860.

4.º Que haga V. S. publicar en el Boletín oficial los titulos 2.º y 3.º de la citada ley, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1862.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de.»

Cuyas Reales disposiciones se insertan en este periódico oficial para su debida publicidad y á fin de que en los dias 26, 27 y 28 del mes actual, pueda procederse segun se dispone á la eleccion de nuevos Diputados provinciales por los partidos de Cervera, Astudillo y Frechilla, cuya renovacion corresponde hacerse en el presente año, por haber tenido lugar en el de 1860, la de los partidos de Palencia, Carrion, Saldaña y Baltanás.

Al efecto se inserta tambien á continuacion la division de los expresados partidos en distritos electorales y secciones de que se compone cada uno de estos, encargando á los Alcaldes que inmediatamente y bajo su mas estrecha responsabilidad le den la publicidad necesaria, esponiendo en los parages de costumbre las listas electorales para Diputados á Cortes ultimadas en 15 de Mayo de 1860 que deben conservar en sus Secretarías; puesto que los comprendidos en ellas son los que tienen derecho y deben concurrir á votar.

En el de Frechilla deben elegirse dos Diputados que le corres-

ponden y contener por consiguiente las papeletas los nombres de dos candidatos.

Los Alcaldes de los pueblos cabezas de Sección, publicarán además tres días antes del designado para dar principio á la elección, el señalamiento de edificios ó locales que serán los de costumbre, donde los electores han de concurrir á emitir sus sufragios, dándose parte antes del día 22 de que así lo han verificado.

Les recomiendo también la puntual observancia de todas las disposiciones contenidas en los títulos 2.º y 3.º de la Ley orgánica insertos á continuación, y convencidos de la responsabilidad que puede alcanzarse si prescindiesen de su riguroso cumplimiento, emplearán todo su celo en que la elección sea verdadera y que los electores sean protegidos en el uso de este importante derecho. Palencia 11 de Febrero de 1862.—El G. I., Manuel Ureña.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial, se necesita:

- 1.º Ser español mayor de 25 años.
- 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 rs. vn ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que no tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar, se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscriptos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.
- 3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 reales de contribuciones directas.
- Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:
 - 1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
 - 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitación.
 - 3.º Los que se hallen bajo la interdicción judicial por incapacidad física ó moral.
 - 4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.
 - 5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.
 - 6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia, y sus fiadores.
 - 7.º Los contratistas de obras públicas de la misma, y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribución de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demás empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demás empleados en la recaudación, intervencion y distribución de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales.

1.º Los que habiendo cesado en el fuero de elegidos, no mediando el hueco de una renovación

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

5.º Los Senadores y Diputados á Cortes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no esten vecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La elección de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial salamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicación de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 15. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada extensión de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta división, la pasará al Gobierno para su aprobación. Si no hubiere necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electores, la elección se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcación de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variación alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer día señalado para la votación se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres días de anticipación por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitución de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó

Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer día y en la primera hora de votación entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votación, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa, empezará la votación, que durará tres días, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votación será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector, este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana, y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votación de cada día, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes, pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 25. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijarán en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta

de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Quando la elección se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis días de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurrese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separación unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos, cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto, pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten y su opinión, cerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político oído el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la elección, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 35. Si el Gefe político, oído el

Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 54. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exen-

cion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 55. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demás se procederá á nueva eleccion para su remplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para la renovacion ordinaria.

MODELOS DE ACTAS DE ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES.

PROVINCIA DE.....

PARTIDO DE.....

En la ciudad, villa ó pueblo de... á... del mes de..... año de..... reunida la Junta electoral de este partido judicial (donde hubiere Secciones se pondrá de esta Seccion) para la eleccion de uno (ó los que sean) Diputado provincial con arreglo á la Real convocatoria de... del mes de... último (ó á la orden del Sr. Gefe político de...) en el local designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana el Sr. Alcalde (Teniente ó regidor) D. N. anunció que iba á procederse á la constitucion de la mesa, y que al efecto se asociaba á los dos electores D. N. y D. N. que se hallaban en el salón. Tomado asiento á los lados del Sr. Alcalde (Teniente ó regidor) por dichos dos electores, se procedió á la eleccion de cuatro Secretarios escrutadores, recibiendo el Sr. Presidente y depositando en la urna las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las diez, en cuya hora anunció que los que no se hubiesen presentado habian renunciado el derecho de votar la Mesa. En seguida principió el escrutinio leyendo el Sr. Presidente en alta voz las papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente que aquel publicó.

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor (El número de votos se expresará en letra y en guarismos.)

Y estando presentes D. N., D. N., D. N. y D. N., que fueron los que obtuvieron mas votos quedaron elegidos Secretarios escrutadores, y pasaron á ocupar sus puestos.

(Si no resultasen con votos al menos cuatro electores, se pondrá: Y no habiendo tenido votos mas que D. N., D. N. y D. N., los tres quedaron elegidos Secretarios escrutadores, y en union con el Sr. Presidente nombraron para completar el número al elector D. N. que tambien estaba presente.)

(Si alguno ó algunos de los cuatro que obtuviesen mas votos no se hallase presente al verificar el escrutinio, se pondrá: y estando presentes D. N., D. N. y D. N. quedaron elegidos Secretarios escrutadores por ser los que obtuvieron mas votos, y no estando D. N. quedó elegido en su lugar D. N. que seguira en número de votos

(Si hubiere empate, la decidirá la suerte y se expresará en este lugar.) Quemadas las papeletas en presencia de los electores, quedó constituida la mesa á tal hora.

Se procedió en seguida á la eleccion de un Diputado provincial (ó los que sean) estando preparadas y rubricadas de antemano las papeletas, como se dispone en la ley y sobre la mesa la lista de los electores. Los que de estos se presentaron, escribieron dentro del local y á la vista de la Mesa, unos por si y otros valiéndose de otros electores, los nombres de los candidatos, y entregaron las papeletas al Sr. Presidente, quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes, cuyos nombres se escribieron con expresion de la vecindad de cada uno en una lista numerada.

Dadas las dos de la tarde, se comenzó el escrutinio leyendo el Sr. Presidente en alta voz las papeletas. Confrontado el número de estas con el de los votantes anotados en la lista, y certiorados los Secretarios escrutadores del contenido de las papeletas, anunció el Sr. Presidente el siguiente resultado.

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. (El número de votos se expresará en letra y guarismos.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminada la eleccion del primer día.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente dia tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma

forma que el expresado dia anterior, y verificado el escrutinio á las dos de la tarde, dió el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Por el orden que queda prescrito.)

Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar asi como las resoluciones de la mesa.

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminada la eleccion del segundo dia.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente dia tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que en el expresado dia anterior, y verificado el escrutinio á las dos de la tarde, dió el siguiente resultado.

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, asi como las reclamaciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminada la eleccion de este partido judicial (ó de esta Seccion.)

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos esta acta dicho dia tantos de tal mes y año.

El Alcalde (Teniente ó Regidor) Presidente.

N. N.

El Secretario escrutador.

N. N.

El Secretario escrutador.

N. N.

El Secretario escrutador.

N. N.

El Secretario escrutador.

N. N.

Quando no hubiese Secciones, se pondrá á continuacion:

En la ciudad, villa ó pueblo de... á... del mes de... año de... (el dia siguiente al tercero de la eleccion) siendo las diez de la mañana, se reunieron ante el Ayuntamiento pleno el Presidente y los Secretarios escrutadores bajo la presidencia del Sr. Gefe político (si este no asistiese se pondrá: bajo la presidencia del Sr. D. N. N., comisionado al efecto por el Sr. Gefe político), para hacer el resumen general de los votos emitidos en los tres dias anteriores.

Por el Secretario escrutador D. N. se leyó el acta anterior, y verificado el resumen de los votos, el Sr. Presidente anunció el siguiente resultado.

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Si hubiese empate lo decidirá la suerte y se expresará en este lugar.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, asi como las resoluciones.)

Siendo D. N. el candidato (ó D. N. y D. N. los candidatos) que mayor número de votos ha obtenido, el Sr. Presidente lo proclamó Diputado provincial por este partido judicial de...

El número de electores de este partido ha sido tantos, y el de votantes tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho dia esta acta que quedará original en el archivo del Ayuntamiento, debiéndose sacar una copia de ella para remitirla inmediatamente al Sr. Gefe político.

El Presidente,

N. N.

El Secretario escrutador,

N. N.

El Secretario escrutador,

N. N.

El Secretario escrutador,

N. N.

El Secretario escrutador,

N. N.

Quando hubiese Secciones se pondrá á continuacion, del acta de los tres dias de eleccion.

En la ciudad, villa ó pueblo de... á... del mes de... año de... (el dia siguiente al tercero de la eleccion) siendo las diez de la mañana, se reunieron el Presidente y los Secretarios escrutadores para hacer el resumen de los votos emitidos en los tres dias anteriores.

Por el secretario escrutador D. N. se leyó el acta anterior, y verificado el resumen de los votos, el Sr. Presidente anunció el siguiente resultado.

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, asi como las resoluciones.)

El número de electores de esta seccion ha sido tantos y el de votantes tantos. Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho dia esta acta.

que quedará original en el archivo del Ayuntamiento, y de la que se sacarán dos copias autorizadas, una para remitir inmediatamente al Sr. Gefe político y otra para que en el día tantos se presente con ella el Secretario escrutador D. N. en la Junta general de escrutinio.

El Presidente.
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

ACTA DE LA JUNTA DE ESCRUTINIO GENERAL DONDE HUBIESE SECCIONES.

En la ciudad, villa ó pueblo de.... á.... del mes de.... año de.... siendo las diez de la mañana, se reunieron ante el Ayuntamiento pleno bajo la presidencia del Sr. Gefe político (si este no asistiese se pondrá bajo la presidencia del Sr. D. N. comisionado al efecto por el Sr. Gefe político) D. N. comisionado por la Sección de.... y D. N. por la de.... para hacer el resumen general de votos emitidos en los días tantos y tantos para la elección de un Diputado provincial (ó los que sean) por este partido judicial.

Nombreados Secretarios escrutadores los expresados comisionados, se leyeron por D. N. las actas de las Secciones, y verificado el resumen de los votos el Señor Presidente anunció el siguiente resultado.

D. N. tantos votos.
D. N. tantos,
D. N. tantos.
etc.

(Por el orden que queda prescrito.)
(Si hubiese empate lo decidirá la suerte y se expresará en este lugar.)
(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, así como las resoluciones.)

Siendo D. N. el candidato (ó D. N. y D. N. los candidatos) que mayor número de votos ha obtenido, el Sr. Presidente lo proclamó Diputado provincial por este partido judicial de....

El número de electores de este partido ha sido tantos y el de votantes tantos. Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho día esta acta que quedará original en el archivo del Ayuntamiento, debiendo sacar una copia de ella para remitirla inmediatamente al Sr. Gefe político.

El Presidente.
N. N.

El Secretario escrutador.
N. N.

El Secretario escrutador.
N. N.

NOTAS. En las copias se sacarán las firmas del Presidente y Secretarios escrutadores, y se pondrá despues.

Es copia de la original que queda en el archivo del Ayuntamiento de esta población. A continuación firmarán el Presidente y los Secretarios.

Tanto los originales como las copias se estenderán en papel del Sello de oficio. La copia del acta de elección de las Secciones comprenderá las actas de los tres días y el resumen de votos emitidos en la Sección.

También comprenderá las actas de los tres días y la del resumen general la copia que se remita al Gefe político cuando no hubiese Secciones.

Districtos donde se ha de proceder á la elección de Diputados provinciales en los días 26, 27 y 28 del mes presente.

Partido judicial de Astudillo.

Cabezas de Ayuntamientos
distritos electorales que compone cada distrito
y secciones electoral.

- Amayuelas de Abajo.
- Amayuelas de Arriba.
- Amusco.
- Astudillo.
- Boadilla del Camino.
- Cordovilla la Real.
- Otero de la Vega.
- Melgar de Yuso.
- Monzon.
- Palacios del Alcor.
- Piña de Campos.
- Rivas.
- S. Cebrían de Campos.
- Santoyo.
- Támara.
- Torquemada.
- Valbuena de Rio-pisuerga.
- Valdeolmillos.
- Valdespina y Monte del Rey.
- Villagimena.

Sigue Astudillo. Villalaco.
Villamediana.
Villorre.
Villodrigo.

Partido judicial de Cervera.

- Aguilar de Campoo.
- Barrio de S. Pedro.
- Becerril del Carpio.
- Brañosera.
- Gama.
- La Vid de Ojeda.
- Lomilla.
- Matamorisca.
- Nestar.
- Nogales de Rio-pisuerga.
- Olmos de Ojeda.
- Prádanos de Ojeda.
- Salinas de Rio-pisuerga.
- S. Martín y Perapertu.
- Sta. Maria de Nava.
- Santibañez de Ecla.
- Verzosilla.
- Villanueva de Henares.
- Villaren.
- Villavermudo.

- Alba de los Cardaños.
- Arbejal.
- Camporredondo.
- Castrejon.
- Celada de Robledo.
- Cervera de Rio-pisuerga.
- Cozuelos.
- Dehesa de Montejo.
- Herreruela.
- Ligüerzana.
- Lores.
- Micieces de Ojeda.
- Mudá.
- Otero de Guardo.
- Payo.
- Perazancas.
- Polentinos.
- Quintana Luengos.
- Redondo.
- Resova.
- Respanda de la Peña.
- Rabanal de las Llantas.
- S. Cebrían de Mudá.
- S. Martín de los Herreros.
- S. Salvador de Cantamuga.
- Santibañez de Resova.
- Triollo.
- Vañes.
- Vega de Bur.
- Vergaño.

Cervera.

Partido judicial de Frechilla.

- Abarca.
- Autillo.
- Boadilla de Rioseco.
- Boada de Campos.
- Belmonte de Campos.
- Baquerin.
- Castil de Vela.
- Castromocho.
- Capillas.
- Frechilla.
- Fuentes de Nava.
- Guaza.
- Mazuecos.
- Meneses.
- Pozuelos del Rey.
- Villeras.
- Villarramiel.
- Villada.
- Villacidalér.
- Villelga.

Frechilla.

- Abastas.
- Añoza.
- Cardeñosa.
- Cisneros.
- Mazariegos.
- Paredes de Nava.
- Pozo de Urama.
- S. Roman de la Cuba.
- Villanueva del Rebollar.
- Villalumbroso.
- Villatoquite.
- Villalcon.

Paredes de Nava.

Circular núm 59.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Agricultura.

El día 1.º del próximo Marzo y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de la cria caballar de 6 de Mayo de 1848, dará principio el servicio de la monta por los caballos padres que el Estado tiene en el depósito de esta provincia, sito en Carrion de los Condes. Advierto á los dueños de yeguas á quien se dirige el presente

anuncio, que aquellas han de reunir indispensablemente los requisitos de tener cuatro años cumplidos de edad, siete cuartas de alzada por lo menos, estar sanas y libres de toda enfermedad contagiosa ó defecto hereditario en los reinos y ser de buena casta.

Palencia 9 de Febrero de 1862.

—El Gobernador interino, Manuel Ureña.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En los Boletines oficiales de la provincia del 2 de Diciembre último, núm. 144, en el del 23 del mismo mes, núm. 154 y en el del 17 de Enero último núm. 8, se tienen reclamados de los Ayuntamientos de la provincia los recibos de municipales y cobranza de las contribuciones territorial y subsidio, correspondientes al año de 1861. Todos los Ayuntamientos de la provincia, menos los que á continuación se expresan, han dado cumplido este servicio y la Administración por tal falta, se halla hoy en descubierto con la superioridad, por no poder finiquitar sus cuentas, por carecer de estos indispensables documentos.

En su virtud me dirijo por cuarta vez á dichas corporaciones encauciéndoles la necesidad de que sin la menor dilacion remitan á esta Administración los expresados recibos y por las cantidades que se detallan, estampando en cada recibo un sello de 50 céntimos y no de 4 cuartos, como lo han verificado algunos Ayuntamientos.

PUEBLOS.	TERRITORIAL.	
	Cobranza. Rs. cent.	Municipales. Rs. cent.
Antigüedad.	901 14	
Arconada.	565 83	1774 50
Boadilla de Rio-seco.	2412 86	6817
Dueñas.	6509 46	18868
Fuentes de Nava	5289 95	9625
Las Cabañas.	472 9	1511
Olmos de Pisuerga.	687 95	1994
Pozo de la Vega.	456 57	
Revenga.		1787
Villamoronta.	400 50	
Villodrigo.	146 52	
Valoria del Alcor.		2521
Valdeolmillos.	504 75	1465

Palencia 6 de Febrero de 1862.
—El Administrador principal de Hacienda pública, Ramon Rascon.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.